

se hace necesario recurrir á los razonamientos de hombres versados en la ciencia. Este es el procedimiento establecido en la ley francesa, y aunque en él se encuentran excepciones, no son una razón suficiente para dejar de redactar las cuestiones *en hecho*, las cuales debe calificar el jurado, pero siempre que la separación del hecho sea posible, porque algunas veces no se puede prescindir de la cuestión de derecho. Este sistema es el de la ley mexicana conforme al art. 308 del Código.

Luego que sean definitivamente establecidos los interrogatorios, el Presidente, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, sucinto y claro de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hubiesen sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.

El juez que no observe estas disposiciones ó altere de alguna manera las constancias procesales, incurrirá en la pena señalada en el art. 740 del Código Penal.

Pocas cuestiones han sido tan debatidas como esta del resumen, requisito que se ha considerado como esencial en la institución del Jurado. Francia, Bélgica, Ginebra, Vaud, Neuchatel y aun Alemania lo han suprimido. En Francia, la ley de 9 de Junio de 1881 trae dicha supresión, y se funda en que generalmente

degenera en una verdadera requisitoria, que violando la ley dejaba sin defensa al acusado, porque cerrados los debates no podría tomar la palabra para impugnar los nuevos cargos de aquella requisitoria; sin embargo, con la supresión del requisito expresado, no se prohíbe en Francia al Presidente rectificar las alegaciones de la defensa en lo que se refiere á las consecuencias posibles del veredicto, ni se le veda hacer conocer de oficio á los jurados la pena que sus respuestas afirmativas puedan entrañar. En ambos casos, tanto el defensor como el acusado, pueden responder á estas observaciones, si lo juzgan conveniente. Tal es la jurisprudencia establecida por el Tribunal de casación.

En el Código alemán, no está expresamente prohibido el resumen, pero ni su alcance, ni sus consecuencias son iguales á las de otras legislaciones que lo establecen, porque cuando el Presidente toma la palabra, no lo hace para resumir los debates, sino que conforme al texto de la ley indica simplemente á los jurados los puntos de derecho que ellos tengan que tomar en consideración para llenar cumplidamente la misión que les está confiada; pero se le prohíbe exponer hechos ó apreciar el valor de las pruebas; su intervención no tiene otro objeto que reseñar á los jurados sus deberes, y este no es el resumen adoptado en otras legislaciones.

Se ha observado, que la supresión de este requisito en nada afecta la marcha regular ni el resultado legal del juicio por jurados, y por lo tanto, el resumen no puede considerarse como esencial en la institución del jurado, y aunque Inglaterra y algunas otras na-

ciones del Continente europeo y los Estados Unidos de América lo han establecido y lo conservan, sin embargo, eminentes jurisconsultos como Carrara y Mancini afirman que cuando no es inútil, perjudica al buen resultado del juicio; para fundar su opinión, establecen el siguiente dilema: "O el Presidente es imparcial al hacer el resumen, ó no lo es. Si cumple con imparcialidad sus deberes, si se mantiene en el terreno neutral que la ley le señala, es indefectible que se limitará á repetir ó á extractar lo que antes se ha dicho en la audiencia; pero si nada añade que no haya sido oído, ni expone nada nuevo en el debate, ningún elemento llevará al juicio, y los jurados podrán decir que se les repite lo mismo que han oído; en este caso el resumen será inútil. Si por el contrario, siguiendo el extremo opuesto del dilema, el Presidente olvida ó comprende mal los deberes que la ley le impone y por falta de imparcialidad, por exceso de celo ó por malicia se inclina con todo el peso de su incontrastable autoridad en determinado sentido, entonces, dada la influencia que su voz debe ejercer en el ánimo de los jurados, su tarea, á este respecto, será altamente perjudicial. Inútil ó perjudicial; tales son las ineludibles consecuencias del dilema en uno y en otro caso; por lo tanto, la supresión del resumen se impone." Hasta aquí la opinión de los ilustres jurisconsultos italianos á que me he referido.

Los autores que opinan por la subsistencia del resumen, y entre ellos Mr. F. Helie, afirman que es en alto grado conveniente que al terminar los debates se presente á la consideración de los jurados una corta y há-

bil historia de lo ocurrido, que les recuerde lo que tal vez no haya hecho impresión en su memoria, y que llame su atención sobre las pruebas más importantes, alguna de las cuales pueda haber pasado inadvertida por su inexperiencia, y que despojando á los argumentos de las partes, de la pasión, el interés ó exagerado celo con que hayan sido presentados, los ofrezca á la apreciación del Tribunal popular en su verdadera y natural importancia.

En realidad, la opinión anterior sería convincente si no procediera de una viciosa argumentación, es decir, del paralogismo llamado *petitio* principio; para que aquella subsista conforme á la institución, de que se trata, sería indispensable en todos los casos, una serenidad de juicio y una imparcialidad de criterio tal, que aun los mismos partidarios de este requisito la han considerado como muy difícil aun en Magistrados que se han preocupado comunmente con el cumplimiento de los deberes que en esta materia les impone la ley. De seguro se objetará que en todo tiempo ha habido jueces que han abusado de su autoridad, pero esta circunstancia no puede llevarnos á determinaciones extremas, con perjuicio de una buena administración de justicia. Ciertamente es, que el argumento que antecede está en lo justo; sin embargo, como la ley, que ha de inspirarse siempre en los principios de una sana filosofía, debe prever los casos en que el juez se encuentre imposibilitado para cumplirla ó por lo menos le sea tan difícil, que el precepto llegue á ser nugatorio, entonces, en vista del peligro, la ley no debería subsistir, porque faltaría á los fines esenciales de su institución, *Omnis lex inventum ac munus Dei est.*

Yo creo que el resumen establecido en nuestra ley procesal, envuelve los mismos peligros reconocidos en las legislaciones que lo han suprimido; y para opinar así, me fundó precisamente en la organización que en nuestra patria se da al Tribunal del jurado, en el cual, forma la sección de derecho el mismo juez que instruye las diligencias sumariales; por manera que, preocupado con la instrucción que es obra y creación suya, lleva á su pesar, y aun inconscientemente á los jurados, un juicio preconcebido respecto de los hechos que motivan el proceso; y estos prejuicios deben influir poderosamente en el desarrollo de los debates, en los cuales la ley le da un poder discrecional de tanta importancia, que por su gravedad pueden sus actos ser atacados y anulados en el recurso de casación que la ley, previendo aquellos inconvenientes, acuerda á las partes interesadas en la causa.

Además, el Presidente dirige discrecionalmente los debates, es decir, sin una regla fija que le indique la norma que debe seguir durante la audiencia, porque esto tampoco sería posible; así, interroga al acusado y examina á los testigos, poniendo en práctica todos los demás medios probatorios que sean necesarios para fijar la verdad de los hechos, asumiendo en la audiencia el carácter de un verdadero juez instructor; es decir, que á las preocupaciones y prejuicios que ha traído á los debates después de haber formado las diligencias sumariales, hay que añadir los que en su ánimo pudieran haber prevalecido en el desarrollo del procedimiento oral, por lo que, formada ya su convicción, no es posible que conserve sino la apariencia de la

imparcialidad plena que la ley le exige, puesto que por más ilustrado y experto que sea, su convicción llegará indudablemente á traslucirse; por la tanto, la imparcialidad que de él se pretende no es más que una engañosa ilusión.

La experiencia viene en mi apoyo; el ilustrado y estudioso Sr. Lic. Manuel de la Hoz, Juez de lo criminal, se ha expresado en términos análogos y aun más precisos en el periódico *El Derecho*, opinando que el resumen debe suprimirse, siendo de este mismo parecer el ilustrado jurisconsulto Sr. Lic. Rafael Rebollar, miembro de la Comisión de reformas del Código, y actualmente Gobernador del Distrito; pero si voces tan autorizadas no bastaren, puedo recordar á todo aquel que haya concurrido á nuestros juicios por jurados, la notable diferencia que se advierte en el resumen que forman los jueces de lo Criminal de la Capital, en las causas que se les remiten del Distrito de Tlálpam, en las cuales el juez instructor es el de 1ª Instancia de aquella población. Como los jueces de la Capital no tienen en estos casos otra misión que la que la ley encomienda al Presidente de los debates, su resumen es entonces modelo de imparcialidad y de acierto, porque no llevan á la audiencia los prejuicios y preocupaciones que habrían nacido en su ánimo si hubieran formado la instrucción.

Finalmente, no soy partidario incondicional de la abolición del requisito de que se trata, el cual considero necesario en los países en que la institución del Jurado está poco practicada; pero si se quiere que subsista para obtener de él los resultados que se preten-

den, preciso es que el Magistrado que forma la sección de derecho del Tribunal popular, no sea el juez que instruya el proceso, de lo contrario, los peligros previstos antes y á los cuales me he referido, son inminentes. Nuestra ley así lo considera, previniendo que el juez que viole de alguna manera el precepto del artículo 314 al hacer el resumen, incurrirá en la pena establecida para los delitos de falsedad en informes dados á una autoridad; sin embargo, semejante responsabilidad, es muy difícil hacerla efectiva.

Siguiendo el orden establecido en nuestra ley procesal, terminado el resumen, el Presidente deberá dirigir á los jurados la siguiente instrucción: "La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan á su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales."

En seguida el juez entregará el proceso é interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del Jurado, funcionando como secretario el más joven. Después, suspendiéndose la audiencia, pasarán los jurados á la sala de deliberaciones, sin poder salir de

ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estén supliendo á algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia, á fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurra.

Durante la deliberación, nadie podrá entrar á la sala, sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez, Presidente de los debates, es permitido entrar á la sala de deliberaciones; quien en presencia del Ministerio Público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

El presidente de los jurados sujetará á la deliberación de éstos, una á una las preguntas del interrogatorio, no sólo permitiéndoles, sino exhortándolos á discutir las, y sólo cuando la discusión esté agotada, se procederá á votar.

Para la votación, el secretario entregará á cada uno de los jurados dos fichas, conteniendo una la palabra "sí" y otra la palabra "no," y después les presentará un ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto, y recogidas las de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra á los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación una á una las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciéndose por el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura á este cómputo, y el presidente ordenará al secretario que

ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamare, por error ó equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación. Una vez escrita la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

Cuando alguno de los jurados se rehusare á votar el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado á que dé su voto, haciéndole ver las penas en que incurre por su negativa. Si aún así insistiese en no votar, el juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta á doscientos pesos ó el arresto correspondiente, y declarará que ese voto debe agregarse á la mayoría ó al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

Votadas todas las preguntas; el secretario recogerá las firmas de los jurados, y después certificará que han sido puestas por ellos, y firmará en seguida esa certificación! Si algún jurado se rehusare á firmar, se le excitará á que lo haga como se previene en el artículo 319, imponiéndosele la pena allí señalada en caso de insistencia.

Si alguno no firmare, porque tuviere imposibilidad física, el secretario lo certificará así, y esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

Firmado el veredicto, pasarán los jurados á la sala de audiencia, y el presidente de aquellos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse ó en la votación se advirtiesen contradicciones á juicio del juez, hará que los jurados vuelvan á la sala de deli-

beraciones á votar la pregunta omitida, ó las contradictorias, en lo que fuere necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación, y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio ó condenatorio el veredicto, el juez manifestará á los jurados que ha concluído su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la audiencia de derecho.

Los preceptos anteriores, son en su mayor parte reglamentarios de las deliberaciones del Jurado; de estos trámites y de la votación del interrogatorio voy á ocuparme, aunque sucintamente.

La fórmula establecida en la parte final del artículo 314 de nuestro Código, previene que el Presidente de los debates hará á los jurados las advertencias contenidas en aquella disposición, precepto que trae su origen del Código de instrucción criminal de Francia, del que lo han tomado las demás legislaciones que en el procedimiento siguen el sistema mixto. Es en efecto indispensable esta instrucción al Tribunal popular, porque ningún criterio en materia de pruebas, al menos de los que hasta hoy han sido aceptados, podría ser aplicado al Jurado, puesto que vendría á minar por su base la institución. El Jurado resiste á toda regla legal en la apreciación de la prueba, porque esto sería contrario á su naturaleza esencial; así es que debe dejársele la más amplia libertad en el juicio que tiene que formar de los hechos, en consideración á que va á

cumplir su misión juzgando á sus semejantes, con sólo el título de ciudadanos y de hombres honorables; con tal motivo se afirma; que el veredicto es el testimonio de la conciencia pública; pero como ésta no se forma mediante una norma directiva dada, no es posible sujetar al Jurado á reglas fijas en la apreciación de los hechos, pues esto sería incompatible con la institución, la cual pide que el convencimiento debe regularse por lo que se ha llamado pruebas de conciencia, esto es, por la íntima convicción. Sin embargo, es innegable que en función tan importante, y al resolver las cuestiones sometidas á su deliberación, se inspiren en las reglas comunes de una sana crítica, las cuales, por lo general, están al alcance de todos.

Tratando ahora del precepto establecido en el artículo 322, debo manifestar, que las declaraciones del Tribunal del Jurado, son soberanas y no pueden ser atacadas por ningún recurso, cuando en ellas se ha respetado el procedimiento marcado por la ley; pero si la declaración no es completa ó entraña irregularidades, ó si las respuestas son contradictorias, dicha declaración debe ser rectificada antes de que tenga un carácter definitivo. A este efecto, la ley faculta al Presidente para señalar todos estos inconvenientes y subsanarlos con el fin de que el veredicto no entrañe nulidades, que puedan ser objeto del recurso de casación. En consecuencia, el Jurado deberá rectificar su veredicto sólo en la parte que contenga las irregularidades expresadas.

Las declaraciones hechas en el veredicto y que se reputan incompletas, son aquellas en que se omite res-

ponder á un capítulo de la acusación, á una circunstancia agravante sobre una cuestión resultante de los debates ó sobre un hecho eximente.

Declaraciones equívocas son aquellas que dejan duda sobre la afirmación ó la negación, esto es, cuando ellas no afirman ó niegan sino una parte de los hechos, ó cuando ellas modifican los términos de las cuestiones, ó hacen adiciones irregulares.

Declaraciones contradictorias son aquellas en las que, aun cuando la respuesta sea afirmativa ó negativa, es seguida de una explicación ó de una restricción que modifica el sentido; y finalmente, cuando las respuestas dadas á las diferentes cuestiones contenidas en una misma acusación, no concuerdan entre sí.

Si el veredicto es regular, es decir, si se ha dictado según los trámites establecidos por la ley, y no contuviere por lo tanto, ninguno de los defectos subsanables á que se refiere el art. 322, el Presidente de los debates manifestará á los jurados que habiendo concluido su misión pueden retirarse.

Para cerrar este capítulo, no es por demás consignar en este lugar, que en Italia se ha pretendido que el jurado debe motivar su veredicto. Partidarios de esta teoría son Borsani, Casorati, Manduca y aun Meyer, quienes concretan la nueva doctrina, afirmando que las decisiones de las que dependen la libertad y la vida de los ciudadanos, se den sin una demostración que las justifiquen, no responde á su importancia, y terminan diciendo, que el jurado, obligado á motivar el veredicto, tiene que ser lento y concienzudo en la votación, debiendo coordinar los elementos todos, mate-